



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 110014003031-2020-00363- 00

Se resuelven el **recurso de reposición** formulado por el apoderado judicial de la demandada en contra del mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente con el propósito de obtener la revocatoria del auto en cuestión, en síntesis, consideró, en lo medular, que la acción ejecutiva se encuentra prescrita, si se tiene en cuenta, de un lado, la fecha de exigibilidad, y de otro, la fecha de cancelación del gravamen hipotecario, amén que para cuando se libró la orden de pago ya había transcurrido el *“término igual o superior al fijado por el legislador norma como término de prescripción de la acción cambiaria”*.

Cumplido el trámite legal, el Despacho resuelve con base en las siguiente,

CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de estas.

En el propósito de resolver el recurso de reposición en alusión, se avizora de entrada su improsperidad por una multiplicidad de razones que se expondrán a continuación:

El inciso 2° del artículo 430 del Código General del Proceso, señala:

“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que

ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso". (Resaltado por el Despacho).

Ahora bien, con respecto a los argumentos presentados por el apoderado judicial de la demandada, observa el despacho que no es a través de esta vía como puede atacar las cuestiones de fondo del título aportado como base de recaudo, puesto que para eso la ley prevé medios exceptivos con tal fin. Desde luego, en el escrito que contiene el recurso de reposición de ninguna manera controvierte los requisitos formales del título, si no por el contrario, sus argumentos los enfila a atacar la inexigibilidad de la obligación, por operar el fenómeno de la prescripción, mismo aspecto que sustentó en la excepción de mérito.

Precisamente, el citado canon normativo, señala de manera específica que las exigencias formales de los títulos deben alegarse por medio de tal medio de impugnación, caso en el cual, si la pasiva advierte sobre el advenimiento de la extinción de la acción, como lo pretende, o si considera que no se encuentra mora de pagar la obligación, puede hacer uso de las excepciones de mérito que para ese efecto se crearon.

Por lo brevemente expuesto, es claro que el auto impugnado se encuentra ajustado a derecho, y por ello se ha de mantener en su integridad.

Así las cosas, el Juzgado **Resuelve:**

PRIMERO: MANTENER el auto atacado fechado 16 de septiembre de 2020 (Archivo PDF No. 04), acorde con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme, vuelva el presente proceso al Despacho, para dar trámite a la excepción de mérito propuesta por la demandada, rotulada en el archivo PDF No. 09 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,

Firma Electrónica
CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

1

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° 31 del 19 de abril de 2022, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yamile Rodriguez Beltran

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74ba5ef5c7ba623ff0871f396e68c1781a6349879434b38de4839481e2150c90**

Documento generado en 18/04/2022 08:43:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>